

INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que se encuentra a despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte actora el día 18 de abril de 2024 en contra del proveído 082 del 19 de febrero de 2024 mediante el cual este despacho decreto la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Del recurso incoado se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista 012 del 22 hasta el 25 de abril de 2024, durante este termino no se registraron otros pronunciamientos.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 6 de mayo de 2024.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT:	108/2024
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00094-00
EJECUTANTE:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC.
EJECUTADO	NATALIA GIRALDO MARULANDA

OBJETO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte actora el día 18 de abril de 2024 en contra del proveído 082 del 19 de febrero de 2024 mediante el cual este despacho decreto la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD DE LA REPOSICIÓN

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**”*

En este orden, la decisión atacada, fue notificada a las partes por estados, mediante estado web número 053 del **18 de abril de 2024**, el término de tres (3) días con que contaba el accionado para recurrir la providencia venció el **23 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.**

La parte recurrente radico el recurso de reposición el día **18 de abril de 2024 a las 1:03 p.m** (fl. 8) esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista 012 del 22 hasta el 25 de abril de 2024, durante este término no se registraron otros pronunciamientos.

DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del del proveído 089 del 17 de abril de 2024, por medio del cual este despacho entre otros este despacho entre otros decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P., en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa, siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada a través de los canales digitales habilitados.

CUARTO: ORDENAR el pago por concepto de devolución de la totalidad de los títulos judiciales constituidos y los que en adelante se constituyan para este proceso en favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

El recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

Que, *“La notificación 291 CGP se llevó a cabo de forma positiva el 17 de enero de 2024 y la misma fue allegada al despacho el 19 de enero de 2024.”*

Que, *“Mediante auto del 19 de febrero de 2024 y notificado por estado del 20 de febrero del mismo año, el despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del mencionado auto, se realizara diligencia de notificación por aviso al demandado respecto del mandamiento de pago en su contra, esto so pena de dar aplicación a lo plasmado en el artículo 317 del CGP”.*

Que, *“Teniendo en cuenta lo anterior, se inician los tramites de notificación 292 CGP a la demandada y el día 16 de marzo de 2024 fue recibida dicha notificación en la dirección física VDA MONTERREDONDO de Marmato – Caldas, dirección que se encuentra incorporada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y que previamente había sido remitida la respectiva notificación conforme el artículo 291 del CGP”.*

Que *“Dicho trámite fue debidamente certificado por la empresa de mensajería POSTACOL, tal y como se evidencia a continuación y que se adjunta al presente escrito y, como lo mencione previamente, dicha notificación obtuvo resultado positivo”.*

Que, *“es preciso señalar que en efecto **no se acreditó el trámite y resultado de la notificación 292 CGP dentro del término concedido, pero si se cumplió con la finalidad de dicho requerimiento**, esto es, el enteramiento de la demandada para que*

ejerza su derecho de defensa y contradicción, tal y como se extrae de la certificación expedida por la empresa de mensajería POSTACOL en la que se evidencia que dicha notificación fue debidamente entregada el día 16 de marzo de 2024, fecha en la cual el término concedido en auto del 19 de febrero de 2024 se encontraba vigente”.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN REALIZADO POR LA PARTE EJECUTANTE.

Durante este término no se registraron otros pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se memora que mediante proveído 082 del 19 de febrero de 2024, este despacho requirió a la parte actora para que *“en el término de los treinta días (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de notificación por aviso al demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra”,* lo anterior se requirió *“para dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317° del Código General del Proceso”.*

Al no encontrar acreditada la carga impuesta a la parte actora, para el 17 de abril de 2024 este despacho mediante auto 089, decretó entre otras, la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

Hasta este punto este despacho encuentra un incumplimiento evidentemente objetivo, esto es, no existe duda alguna en el hecho consistente en que la parte actora no cumplió la carga para la cual fue requerida dentro del término legal establecido.

No obstante, la parte actora resalta que si bien es cierto que no se acreditó el trámite y resultado de la notificación 292 CGP dentro del término concedido, si se cumplió con la finalidad de dicho requerimiento.

Verificado lo expuesto por la parte demandante, este despacho evidencia que a folio 08 pagina 6/12, obra certificación expedida por la entidad POSTA COL, mediante la cual la entidad indica como gestión lo siguiente **“DICHA CITACION Y SUS ANEXOS SE ENTREGO EL DIA 16 DE MARZO DEL AÑO 2024 A LAS DEL AÑO 2024 A LAS 9.50 AM, RECIBIO EL SEÑOR CARLOS OSORIO QUIEN CONFIRMA QUE ALLI RESIDE LA DEMANDADA Y LE ENTREGARA LA CITACION Y LOS ANEXOS APENAS REGRESE, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR SUMINISTRO SUS DATOS, YA QUE DICE QUE HACE VARIOS MESES RECIBIO UNA CITACION SIMILAR, ACOGIENDONOS AL CGP SE DEJA LA CITACION POR AVISO A LA DEMANDADA”**, veamos:



Guía No. 980604810001

Nit. 811.047.028-0
CALLE 22A BIS # 44A-24
Telefono : 211-14-11
Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195
www.postacol.com.co
gerencia@postacol.com.co

Señor(es)

E. S. D.

CERTIFICACION

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación NOTIFICACION PERSONAL con la Siguiente información:

Remite: JUZGADO 1 PROMISCO DE MARMATO
Contacto: NO FIGURA
Dirección: EL BILLAR PISO 2 SAL 1 Ciudad Origen: PEREIRA
Demandante(s): CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A
Demandado(S): NATALIA GIRALDO MARULANDA
Proceso: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
Naturaleza:
Notificado: NATALIA GIRALDO MARULANDA
Dirección: VERDA MONTERREDONDO Ciudad Destino: MARMATO
Contenido:
Gestion: DICHA CITACION Y SUS ANEXOS SE ENTREGO EL DIA 16 DE MARZO DEL AÑO 2024 A LAS DEL AÑO 2024 A LAS 9.50 AM, RECIBIO EL SEÑOR CARLOS OSORIO QUIEN CONFIRMA QUE ALLI RESIDE LA DEMANDADA Y LE ENTREGARA LA CITACION Y LOS ANEXOS APENAS REGRESE, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR SUMINISTRO SUS DATOS, YA QUE DICE QUE HACE VARIOS MESES RECIBIO UNA CITACION SIMILAR, ACOGIENDONOS AL CGP SE DEJA LA CITACION POR AVISO A LA DEMANDADA

Lo anterior permite concluir a este despacho que, en efecto, tal y como lo anuncia la aquí recurrente, si bien, **“no se acreditó el trámite y resultado de la notificación 292 CGP dentro del término concedido, Si cumplió con la finalidad de dicho requerimiento,**

Conforme a lo anterior este despacho repondrá la providencia confutada con la prevención a la parte actora para que, en lo sucesivo, cumpla con las cargas para las cuales se le requiere dentro de lo términos que se le señalen, pues el trámite oportuno de los procesos no es una carga que le asista de manera única a los jueces de la república, sino que para ello es indispensable la adecuada gestión de los mismos por parte de quienes los promueven.

Bastan entonces las anteriores consideraciones, para que este despacho conforme a lo discurrido acceda a reponer su decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto 089 del 17 de abril de 2024, por medio del cual este despacho decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P., conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada a presente decisión, dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>062</u> del 7 de mayo de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de mayo de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f250ad59d2dd2296c2e63c99a138d2388cfd24b701eee1ab18b78e7cbdd6aa**

Documento generado en 06/05/2024 04:33:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>